

CONVERGENCIAS ENTRE LA LINGÜÍSTICA Y EL DERECHO COMO DISCURSO¹

HERMINIA PROVENCIO GARRIGÓS
Universidad de Murcia

*... pueblo que pierda su Lengua o pueblo que pierda
su Derecho, pierde su identidad como tal.*

Portuondo y de Castro (1970: 136)

El Derecho como discurso presenta toda una serie de tipificaciones que lo configuran como una elaboración lingüística; a este respecto, ha observado M. Villey que «el derecho se nos manifiesta sólo bajo las especies del discurso (trátese del discurso de las leyes, de los jueces, de los juristas o de la doctrina); y por cierto de un discurso sujeto a las leyes de un lenguaje. Todo lo que los juristas y el legislador profieren se halla condicionado por ese lenguaje» (1974: 1).

A nadie le resulta extraño afirmar que el derecho es un práctica social que se transforma en textos, al que se le asocian usos lingüísticos, es decir, y siguiendo a F. Rastier, discursos (1989: 34); por lo tanto, en esta práctica social hablaríamos de discursos jurídicos. El Derecho se manifiesta como texto y, en consecuencia, como un proceso en el que la palabra, ya sea escrita u oral, es indispensable

¹ Este trabajo se ha realizado en el marco de una Beca del Programa Séneca, financiado por la Fundación Séneca, Centro de Coordinación de la Investigación. Tiene su origen en el marco del Proyecto de Investigación PB87-0839 de la D.G.I.C.Y.T del Ministerio de Educación y Ciencia.

(Rodríguez Aguilera 1969: 7). El ordenamiento jurídico está plagado de textos a los que es necesario acudir para encontrar el sistema de orden social (Núñez Ladevéze 1977: 222).

Resulta evidente para todo espectador del fenómeno jurídico y lingüístico que existen dos puntos de unión entre los especialistas dedicados a cada uno de dichos fenómenos: el uso de la lengua y el trabajar con textos. El texto es el objeto de trabajo tanto para juristas como para lingüistas, aunque para ambos es distinta su inmersión en él. Para los primeros es sólo el lugar donde hallar una determinada norma, en cambio, para los segundos es el lugar de trabajo (Del Gesso Cabrera 1990: 259).

Si por algo se caracteriza la actividad legislativa es por su carácter escrito donde el lenguaje es su principal ingrediente. Lo postulado se elabora y enuncia 'con' y 'en' el lenguaje» y «las leyes están hechas con palabras», como afirmó Caballero Bonald en su discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia de Granada (1983: 7, 9); palabras de un léxico que pueden contarse como uno de los elementos pertinentes de la manifestación lingüística del discurso jurídico.

En líneas anteriores se ha mencionado el concepto de «ordenamiento jurídico»; la definición resumida, que del mismo nos proporciona Hernández-Gil, sirve para introducir cuestiones propias del texto, que se desarrollarán más adelante; con dicho sintagma terminológico se nombra tradicionalmente «a cada conjunto ordenado, organizado, sistemático, de normas que rigen para una comunidad dada [...] es un conjunto normativo incluso aparentemente dotado de un fuerte orden, de una sólida estructura, de una innegable tendencia a la permanencia» (1986: 24, 28). Acomodando los planteamientos de R. Trujillo vendría a ser «la consecuencia de *la necesidad de transformar las cosas en textos, para poderlas entender o poseer*» (1998: 87). A dicho ordenamiento se le adhieren una serie de conceptos que lo determinan como tal, es decir, la situación comunicativa implica un sentido semántico-conceptual en el texto y, paralelamente, la situación determina al tipo de texto.

Según D. Maingueneau en los últimos años se ha producido un nuevo enfoque en el estudio del análisis del discurso, actualmente «n'importe quelle production verbale peut devenir l'objet d'une recherche» (1995: 5). En ese nuevo enfoque el texto jurídico se convierte en objeto de estudio para los lingüistas. Desde hace algún tiempo se está concediendo una gran atención al estudio del

discurso jurídico potenciando su temática y sus enfoques interdisciplinarios, con lo que el derecho se convierte en objeto de estudio y análisis de disciplinas como la sociología, la antropología, la filosofía del derecho y, en nuestro campo, los teóricos del lenguaje. Utilizando la metáfora que V. Lamíquiz le confiere al texto, se diría que es el *rey* que gobierna en todos los dominios que tienen como objeto de estudio la lengua (1994: 10).

Existen aspectos convergentes entre diversas disciplinas que concurren en el saber sobre el derecho y sobre los que F. Ost ha establecido una tipología (1988: 366). E. Landowski propone, teniendo como punto de referencia la propuesta de Ost, diferentes acercamientos a los *objetos* jurídicos: la pluridisciplinariedad, la interdisciplinariedad y la transdisciplinariedad (1988: 127), serán las dos últimas el punto de partida para el estudio de problemáticas del derecho como un fenómeno social de significación planteando cuestiones jurídicamente pertinentes.

La redacción de los textos jurídico-legales compete a los legisladores; en su labor de *redigere* hacen algo más que escribir, esto es, y utilizamos las acepciones del diccionario (*DRAE*), *compilan* y *ponen en orden* una serie de preceptos institucionalizados o institucionalizables, además, deberían establecer una *ordenación* lógica-coherente de los conceptos por medio de oraciones claras, precisas y con unidad (Bielsa 1987: 216). El texto jurídico, además de promulgar normas, reglamenta relaciones y la organización de la vida social a través de valores modales, también reconoce los ya existentes; de esta forma, se le imprime a lo formulado una validez jurídica.

EL TEXTO CONSTITUCIONAL: PARADIGMA DEL DISCURSO JURÍDICO

Como se introduce en el enunciado anterior, el corpus textual, al que se le han aplicado las propuestas de convergencia entre la Lingüística y el Derecho, es el integrado por textos constitucionales vigentes en Hispanoamérica hasta mayo de mil novecientos noventa y ocho².

2 *Constitución de la Nación Argentina* (22 de Agosto de 1994), *Constitución Política del Estado* (2 de Febrero de 1967 con modificaciones hechas por Ley de 01 de Abril de 1994) (Bolivia), *Constitución Política de la República de Chile* (11 de Septiembre de 1980 con reformas de 1989, 1991 y 1997), *Constitución Política de Colombia* (4 de Julio de 1991 con reformas de 1997), *Constitución Política de la República de Costa Rica* (7 de Noviembre de 1949 con reformas de 1997), *Constitución Política de la República de Cuba* (24 de Febrero de 1976 con reformas de 1992), *Constitución Política*

Evidentemente, quien, como nosotros, se acerque a los textos con una mirada lingüística es invitado por ellos a establecer conexiones, que vienen planteadas, en su mayoría, por un substrato cultural compartido y una lengua como elemento aglutinante de la sociedad³. Una sociedad a la que siempre le

de la República de Ecuador (29 de Mayo de 1996), *Constitución de la República de El Salvador* (15 de Diciembre de 1983 con reformas de 1991 y 1992), *Constitución Política de la República de Guatemala* (31 de Mayo de 1985 con reformas de 17 de Noviembre de 1993), *Constitución de la República de Honduras* (20 de Enero de 1982 con Decretos de reforma), *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (31 de Enero de 1917 con reformas hasta 1998), *Constitución Política de la República de Nicaragua* (9 de Enero de 1987 con reformas de 1990 y 1995), *Constitución Política de la República de Panamá* de 1972, *Reformada por los Actos Reformatorios de 1978, por el Acto Constitucional de 1983 y los Actos Legislativos 1 de 1983 y 2 de 1994* (11 de Octubre de 1972), *Constitución de la República del Paraguay* (20 de Junio de 1992), *Constitución Política del Perú* (7 de Septiembre de 1993), *Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (6 de Febrero de 1952), *Constitución de la República Dominicana* (14 de Agosto de 1994), *Constitución de la República Oriental del Uruguay* (24 de Agosto de 1967 con reformas de 1990, 1995 y 1997), *Constitución de la República de Venezuela* (23 de Enero de 1961 con reformas de 1973 y 1983), y la *Constitución Española*. (29 de diciembre de 1978 con reforma de 1992).

3 La lengua oficial del país, español o castellano, es nombrada en cada Constitución de una forma u otra. Los textos que se sirven de la palabra «castellano» son Colombia: «El castellano es el idioma oficial de Colombia» (Artículo 10); Ecuador: «El Idioma oficial y de relación Intercultural es el Castellano» (Artículo 1); El Salvador: «El idioma oficial de El Salvador es el castellano» (Artículo 62); España: «El castellano es la lengua española oficial del Estado» (Artículo 3); Paraguay: «Son idiomas oficiales el castellano y guaraní» (Artículo 140); Perú: «Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aymara y las demás lenguas aborígenes» (Artículo 48); y, Venezuela: «El idioma oficial es el castellano» (Artículo 6). Y utilizan la palabra «español» los textos de Costa Rica: «El español es el idioma oficial de la Nación» (Artículo 76); Cuba: «[...] el idioma oficial es el español» (Artículo 2); Guatemala: «El idioma oficial de Guatemala, es el español» (Artículo 143); Honduras: «El idioma oficial de Honduras es el español» (Artículo 6); Nicaragua: «El español es el idioma oficial del Estado» (Artículo 11); y, Panamá: «El español es el idioma oficial de la República» (Artículo 7).

Hay textos, incluido el de Paraguay, que también hacen mención a otras lenguas oficiales y reconocidas: Colombia: «Las lenguas y dialectos de grupos étnicos son también oficiales en su territorio» (Artículo 10), España: «Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos» (Artículo 3), Nicaragua: «Las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua también tendrán uso oficial en los casos que establezca la ley» (Artículo 11); Paraguay: «Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación» (Artículo 140), Ecuador: «El quichua y las demás lenguas indígenas son reconocidas dentro de sus respectivas áreas de uso y forman parte de la cultura nacional» (Artículo 1), El Salvador: «Las lenguas autóctonas que se hablan en el territorio nacional forman parte del patrimonio cultural y serán objeto de preservación, difusión y respeto» (Artículo 62) y Guatemala: «Las lenguas vernáculas, forman parte del patrimonio cultural de la Nación» (Artículo 143).

deben acompañar las palabras de Ortega y Gasset: «El nombre sociedad es utópico, solo un deseo. El Estado, la Ley son aparatos ortopédicos puestos a la Sociedad, siempre quebradiza. Es siempre y a la vez Sociedad y lo contrario: Disociedad» (1983: 687).

La larga experiencia en el tiempo de trabajar con textos jurídicos nos hace introducir un fragmento escrito por G. Vignaux como apoyo para nuestro tratamiento jurídico:

De tous les discours quotidiens qu'une société est à même de produire, le juridique est bien celui dont tous nous éprouvons communément l'opacité. J'excepterai les discours de la science ou de technologies déterminées. Ceux-la n'interpellent le profane que dans la mesure seulement où il souhaite les retrouver, les posséder. Il n'en va pas ainsi du juridique qui a prétention et pouvoir de peser régulièrement nos actes et nos existences à la balance de codifications dont la prolifération inquiète même celui qui fait profession de les utiliser. D'où l'étonnement et l'irritation de celui-là lorsqu'il voit le non-juriste s'essayer à commenter et à interpréter son propre discours. Inquiétude de perdre un domaine réservé? Arrogance du spécialiste? Qu'importe. Cette situation de blocage d'un champ par ceux-là mêmes qui l'occupent constitue difficulté et non de moindres pour qui se risque à l'analyse des fonctionnements du juridique sans être lui aussi «de la confrérie». Qu'importe encore» (1979: 67).

La Constitución es el reflejo de una estructura y funcionamiento estatal, es el resultado favorable de la expresión de la voluntad popular de todo un país, que manifiesta su deseo de vivir en una forma de organización democrática. Se construye a sí misma y construye una dinámica entre un *deber ser* y su trasvase a la realidad del *ser*. Una Constitución se forma, sobre todo, por factores y valores históricos, culturales, políticos, etc., que interactúan y van conformando un determinado orden social.

Quizá una de las primeras formulaciones que debamos hacernos sea la de determinar qué se entiende por «Constitución» y «constitucional» para delimitar conceptos. Comenzamos proponiendo varias acepciones de lo que es una *Constitución*, algunas de ellas, evidentemente, deben tener connotaciones jurídicas en su propia esencia; pero creemos que se acomodan perfectamente a nuestras intenciones de sencillez y claridad, sentando una buena base teórica sobre la que poder partir. En primer lugar referimos las que nos aportan algunos diccionarios:

Breve diccionario etimológico de la lengua castellana:

constituir: 1438. *Tom. Del lat.* Constituere 'organizar, instituir', 'disponer', propiamente 'poner, colocar', deriv. de statuere *id.*

DERIV. Constitución, 1220-50, *lat.* Constitutio, -onis, 'decreto, edicto' (*sentido que mantiene en cast. Hasta el S. XVIII*) (...).

Diccionario de uso del español:

constitución. ④ (escrito con mayúscula). Ley fundamental que fija la organización política de un Estado y establece los derechos y las obligaciones básicos de los ciudadanos y los gobernantes.

Diccionario de la Lengua Española (DRAE):

constitución. (Del lat. *Constitutio, -onis*) f. Acción y efecto de constituir. || 2. Esencia y cualidades de una cosa que la constituyen como es y la diferencian de las demás. || 3. Forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado. || 4. Ley fundamental de la organización de un Estado. [...].

constituir: (Del lat. *Constituere.*) tr. Formar, componer, ser... || 2. Establecer, erigir, fundar, **CONSTITUIR** una familia, un estado. [...]

constitucional. Adj. Perteneciente a la Constitución de un Estado. [...]

Diccionario Actual de la Lengua Española:

constitución (l. *constitutione*) f. Acción de constituir: *la - de una sociedad.* 2. Efecto de constituir. 3. Manera de estar constituida una cosa: *la - atmosférica.* (...) 5. Forma de gobierno de un estado. [...].

constituir (l. *-uere*) tr. 4. Fundar, erigir, ordenar: [...] *se han constituido en república.* [...].

constitucional. adj. 2 Relativo a la constitución de un estado. [...].

Diccionario Básico Jurídico:

constitución. Según la RAE, es la «ley fundamental de la organización del Estado». En ocasiones, se habla de ella como «fuente suprema del ordenamiento jurídico» [...].

constitucional. Toda manifestación o norma que se ajusta o es conforme a la Constitución del Estado.

derecho. [...] **constitucional.** V. Constitución. Rama del D.º público que estudia y regula la organización estatal, poderes, d.º y deberes, etc. [...]

Diccionario Jurídico Espasa:

constitución (*D Co.*) 1), en sentido material, complejo de normas jurídicas fundamentales escritas o no escritas, que traza las líneas maestras de un ordenamiento jurídico. 2), en sentido formal, conjunto de normas legislativas que ocupan una posición especial o suprema en el ordenamiento jurídico y que regulan las funciones y los órganos fundamentales del Estado. Estas normas son formuladas por órganos legislativos especiales, o bien mediante procedimientos más rigurosos que los correspondientes a las leyes ordinarias.

Las constituciones pueden clasificarse en: escritas y no escritas (Gran Bretaña); rígidas y flexibles (Bryce) [...]; ideológico-programáticas y utilitarias; normativas, nominales y semánticas (Loewenstein) [...].

En todas estas definiciones se comprueba cómo los ejes lexemáticos imperantes son «organizar», «constituir» y «Ley fundamental». De la que privilegamos la

forma «constituir». «Constituir» es una actividad humana que se desarrolla por medio del hombre sobre otros hombres, creando toda una serie de relaciones sociales sobre las que se cimentará una sociedad. Las Constituciones construyen algo, intentaremos construir el sentido de las mismas a través de los recursos de su instrumentación verbal.

Vistas todas las definiciones anteriores, se deduce que a una Constitución se le prolongan dos vertientes, una dirigida hacia la estructura del Estado, y la otra dirigida hacia la organización del poder; por lo tanto, el Estado *es* una constitución y tienen una Constitución (Giménez 1989: 115).

El Estado moderno tiene como rasgo definitorio la textualidad de su producción legislativa, que está respaldada por una larga tradición y supeditada a los primeros textos constitucionales, que desde su origen pretende reglar las relaciones sociales, políticas, etc. En consecuencia, es la dimensión comunicativo-social la que impera tanto en la vertiente del emisor como la del receptor, condicionando la estructuración constitucional en su intento de «juridificar las relaciones sociales» (Acosta Sánchez 1989: 41).

La Constitución tiene un valor supremo dentro del sistema jurídico, en principio se presenta como un globalidad, un todo articulado sobre unos valores democráticos: igualdad, justicia, etc.

Siguiendo en la línea estrictamente de las acepciones jurídicas, se encuentran definiciones de lo que es una Constitución, realizadas por expertos en teoría constitucional. Una de las figuras más notables es Jerzy Wróblewski, quien especificó una acepción de orden político-social:

La Constitución en su conjunto expresa más o menos adecuadamente las relaciones políticas de una sociedad organizada en un Estado, fija las estructuras básicas del aparato estatal y funciona como salvaguarda del mantenimiento y desarrollo del sistema sociopolítico. La Constitución garantiza los derechos y libertades de los ciudadanos. La Constitución, por tanto, perfila las reglas básicas de la políticas que se expresan en formas legales. La estructura del Estado, las relaciones entre los cuerpos representativo y administrativo, los grados de centralización y descentralización están fijados junto con el esbozo de las tareas principales y, eventualmente, de las direcciones de la actividad del Estado.

A la Constitución se le considera como el conjunto de reglas jerárquicamente más alto del sistema jurídico⁴ y, teniendo en cuenta la consistencia y coherencia de este sistema, funciona como un conjunto (o al menos un subconjunto) de principios de derecho (1985: 112).

4 Negrita nuestra.

En el último párrafo se pone de manifiesto otra de las características que van a formar parte de lo que es la Constitución: su nivel dentro de la jerarquía normativa, que más adelante se volverá a tratar.

La Constitución, tradicionalmente, se ha definido desde dos ángulos, el primero la considera desde su forma, definiendo sus contenidos, es lo que hace Bryce en su obra *Constituciones flexibles y constituciones rígidas* (1982); el segundo ángulo desde el que se observa una Constitución, y el más estudiado, es considerarla desde su materialidad o dimensión ideológica y sociológica, aquí encontrarían su lugar las propuestas de Lassalle (1931), Schmitt (1982), Loewenstein (1986), Heller (1992), etc.

Con la figura de Loewenstein llegamos a uno de los teóricos que mayores aportaciones ha hecho a la teoría constitucional. La clasificación realizada por él ha sido una de las más afortunadas en el sentido de la generalizada repercusión que ha tenido desde su emisión. Su libro *Teoría de la Constitución* es un referente imprescindible para todos aquellos que intenten realizar una clasificación constitucional. Establece diferentes clasificaciones: en la primera introduce tres tipos: 1) constituciones escritas o formales y no escritas; 2) constituciones flexibles y rígidas, según se puedan realizar reformas; y, 3) constituciones teniendo en cuenta las formas de gobierno o de Estado: republicano o monárquico (1986: 207-208). Loewenstein considera que son deficientes ya que no entrarían de lleno en la sustancia y esencia de la constitución; por lo tanto, propondrá otras clasificaciones: 1) constituciones originarias y derivadas, y 2) constituciones ideológico-pragmáticas y utilitarias (1986: 209-216), a éstas también les impone restricciones.

La solución a todas estas divergencias la encuentra cuando establece una clasificación ontológica, donde el criterio es la concordancia entre la norma y la realidad; de este modo, distingue entre: 1) constituciones de carácter normativo, es decir, aquellas que integran de forma armoniosa el texto en la sociedad y serán validas en sentido jurídico; utilizando el símil de Loewenstein: «la constitución es como un traje que sienta bien y que se lleva realmente» (1986: 217); 2) constituciones de carácter nominal, serían aquellas que no mantienen en el discurrir de la sociedad sus postulados; continuando con el símil de autor, la constitución es como un traje que «cuelga durante cierto tiempo en el armario y será puesto cuando el cuerpo nacional haya crecido (1986: 218); y, por ultimo, 3)

constituciones de carácter semántico, que serían un disfraz, no un traje (1986: 219).

Las dos últimas tienen semejanzas, que en muchos momentos, hacen difícil su distinción. Para establecer la diferenciación basta con mencionar que la situación actual en Venezuela apunta hacia un cambio en su Constitución ya que puede convertirse claramente en semántica; aunque, claro está, muchas de estas situaciones no se reflejan en los textos. Un régimen político se puede esconder tras una cortina llamada Constitución, es lo que ocurre en América Latina puesto que los sistemas políticos autocrático y democrático se combinan. Hay que tener en cuenta que en aquellos lugares se ha pasado del primer sistema al segundo, y en algunas ocasiones bajo las mismas personas; Loewenstein califica este fenómeno como «parecer respetable ante el mundo» (1986: 51) y ante ellos mismos, siempre bajo la fórmula de la llamada soberanía popular.

La propuesta de Heller, que especifica su obra *Teoría del Estado* concibe que las Constituciones reúnen en su cuerpo textual un conjunto de valoraciones, principios, etc. de regulación de una sociedad que se ven renovados por los actos de voluntad humana. En este sentido, podemos encontrar una correlación entre los fenómenos lingüístico verbales y la realidad social del país.

En las definiciones de orden jurídico mencionadas predomina un basamento sociológico sobre el que se sustenta la distinción entre formal y material, poniendo así de manifiesto que lo verdaderamente importante en toda organización o hecho instituido es la funcionalidad real de lo que preconizan sus principios y pautas. Se puede pensar que con la elaboración de un texto constitucional estamos codificando de un modo sistemático el proceso referido a la estructura y organización de un Estado, es lo que se ha dado en llamar Constitución formal, repleta de enunciados normativos, que, siempre según Giménez, se caracterizan por su interpretabilidad, es decir, por su indeterminación semántica: «son actos por medio de los cuales ciertos individuos manifiestan su voluntad de que otros se conduzcan de cierta manera» (1989: 120).

En cierto modo, aparece de forma inseparable junto al concepto de Constitución formal, el de Constitución material. A este último concepto se le suele aplicar la etiqueta de sociológico-político, ya que conlleva aspectos relativos a la configuración y vivencia que toda constitución entraña, es por ello que también se la ha llamado «constitución efectiva, es decir, el conjunto de comportamientos

constitucionales que organizan y definen efectivamente un determinado régimen político, independientemente de su mayor o menor grado de conformidad con las disposiciones de la constitución formal, aunque también en estrecha dependencia de ésta» (Giménez 1989: 122).

Ya postuló C. Schmitt las múltiples y diversas acepciones que en teoría política tiene el término «Constitución» (1982); de este modo, es posible introducir una definición planteada por Jorge de Esteban, que saca a la luz connotaciones inherentes al otro lado del Atlántico: «una constitución es un rito pacificador que remata las revoluciones o apacigua las revueltas y, para los pueblos que se liberan concretamente es el símbolo de la independencia» (1977: 24).

Podemos considerar que el texto de la Constitución simboliza una concepción reglada del mundo en la que evidentemente se configura un concepto de sociedad, hombre, Estado, etc. en el ordenamiento jurídico.

El concepto de Constitución y sus referencias interdisciplinares han sido estudiadas por historiadores y teóricos del Derecho, es un concepto interactivo y en su proceso intervienen lo que se viene denominando «operadores jurídicos» (Martín Rebollo 1994: 75), que pueden ser abogados, economistas, analistas, lingüistas, etc. Desde este ángulo seríamos unos operadores que intervienen en alguno de los procesos de la *Constitución*, por ejemplo, la redacción. A nosotros, como operadores lingüísticos del texto jurídico-legal, nos interesa una definición que implique un análisis lingüístico, es decir, una definición desde el prisma o ángulo de la lingüística, que la diferenciaría de cualquier otra perteneciente a disciplinas que se sumerjan en este tipo de textos. Una factible solución viene dada en la confluencia de las acepciones de la palabra que anteriormente se señalaron: «constituir» y todo lo que se adhiere a tal lexema (Ramón Trives 1998: 98-99). Constituyen un gran «taller» (Häberle 1993: 22) con unos procesos de emisión y otros de recepción comunes a todos ellos.

La sistemática de estos textos viene caracterizada, entre otros rasgos, por el hecho de «fundar un universo de relación social que afecta a toda una colectividad nacional en los términos de su misma condición de miembros de dicha colectividad» (Vera Luján 1990: 53). Con esta concepción no nos apartamos de la teoría jurídica y sociológica. La Constitución ha construido, fundado un mundo, en tanto que significante. Tiene un rasgo específico que lo determina: su textualización, el ser un texto escrito, con lo cual adquiere, en términos jurídicos, seguridad y

estabilidad, que son objetivos o finalidades prioritarias del texto legal: «establecer, fijar o sistematizar la conducta de unos receptores, ya individuales, ya jurídicos» (Perona 1993: 130); esta definición aplicativa a los Fueros, es extensible a los textos legales en tanto que cuerpos jurídicos integrados por entidades jurídicas o enunciados jurídicos (Hernández Marín 1989: 49; 1995: 143-145).

Al hablar de la Constitución como Ley fundamental, como Ley de leyes se pone en funcionamiento el concepto jerárquico del derecho y su carácter informador de la generalidad del ordenamiento jurídico (Barriuso Ruiz 1996: 63; Otto Pardo 1987: 177), siendo el concepto de «interpretación» el que se le asigne en la mayoría de sus relecturas. En opinión de Hernández Marín, es un recurso común, y no exento de críticas, decir que «los enunciados jurídicos contenidos en las Constituciones son considerados superiores a los enunciados jurídicos contenidos en las Leyes, éstos superiores a los contenidos en los Decretos, los cuales a su vez son considerados superiores a los contenidos en las Órdenes Ministeriales, etc. Esta es la jerarquía normativa ordinaria» (1989: 153).

De lo dicho hasta aquí se puede extrapolar una conclusión, favorable para nuestras intenciones, que enunciamos con las siguientes palabras: la Constitución es el pilar sobre el que se apoyan las leyes que integran el sistema normativo, y ese apoyo tendrá repercusión en la textualidad jurídico-legal. Como dijera Benveniste: «nada de lo que afecta al hombre en el mundo escapa al imperio del «Orden»» (1983: 293), siendo ese «Orden» el texto de la Constitución.

LA DIMENSIÓN POLÍTICA E IDEOLÓGICA EN EL DISCURSO JURÍDICO-LEGAL

Las Constituciones son, como dice M. Alvar, ««políticas», esto es, afectan al 'arte, doctrina u opinión referente al gobierno del Estado' (1986: 263). De los veinte textos constitucionales, que integran el corpus, en doce de ellos aparece la palabra *Política* en su denominación (Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá y Perú). El lenguaje utilizado en todos los textos jurídico-legales refleja actitudes e ideologías (Coseriu 1987: 15); en este caso, las ideologías políticas, que deben ser tratadas como un hecho de discurso, van implícitas en la finalidad que tiene todo texto político, es decir, la eficacia. Las palabras de E.

Coseriu del siguiente fragmento no informan perfectamente lo que acabamos de mencionar:

Como todo texto, también el texto político está determinado, en cuanto a sus procedimientos básicos, por su finalidad y por las funciones que corresponde a tal finalidad. Ahora bien, la finalidad general del texto político es la eficacia práctica; y la función que corresponde a tal finalidad es la que Bühler denomina «apelación», función que se concentra en el oyente. El texto político debe ser «eficaz», debe conseguir que «el otro», el oyente o destinatario haga algo, actúe de determinado modo o adopte una determinada actitud (1987: 15-16).

La ideología penetra en todas las esferas de la vida y, por tanto, en el lenguaje como actividad y practica social (Martí 1979: 94). En estos casos, los discursos políticos deben suscitar en el investigador un interés lingüístico, aunque a veces sea preciso acudir a la historia, a la psicología o a la sociología para explicar las condiciones de producción que hacen posible el discurso (Marcellesi 1971: 25, 56).

Tradicionalmente se ha considerado al discurso jurídico como un subgrupo dentro del discurso político (Greimas 1980: 91). Atribuimos la condición política al discurso jurídico por el hecho de que en su textualización pone en funcionamiento lo que E. Landowski define como: criterio semántico -en nuestro corpus es evidente, por ejemplo, en la forma de Estado y de Gobierno o en los derechos políticos-, y criterios sintácticos y pragmáticos, es decir, el discurso «realiza ciertos tipos de *actos sociales transformadores de las relaciones intersubjetivas*» (1993: 81). Esto se puede comprobar cuando leemos los siguientes ejemplos en los que se prescriben algunos derechos políticos, donde el verbo «ser» en su forma «son» queda modalizado deontológicamente en el sentido de «deber»:

Constitución Política de la República de Guatemala:

Deberes y derechos políticos. Son derechos y deberes de los ciudadanos:

Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral (Artículo 136).

Constitución de la República e Honduras:

Son deberes del ciudadano:

Ejercer el sufragio (Artículo 40).

Constitución de la República de El Salvador:

Los deberes políticos del ciudadano son:

Ejercer el sufragio (Artículo 73).

O, como ocurre con las facultades del Defensor del Pueblo y del Procurador de los Derechos Humanos; en los ejemplos el verbo «tener» en su forma «tiene», al igual que en los casos anteriores, queda modalizado deontológicamente; y la alternancia de las formas verbales en presente y futuro imponen el carácter de permanencia.

Constitución Política del Estado (Bolivia):

El Defensor del Pueblo tiene la facultad de interponer los recursos de inconstitucionalidad, directo de nulidad, amparo, y «habeas corpus», sin necesidad de mandato (Artículo 129).

El Defensor del Pueblo vela por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas en relación a la actividad administrativa de todo el sector público. Asimismo, vela por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos (Artículo 127).

El Defensor del Pueblo tiene acceso libre e irrestricto a los medios de comunicación social del Estado (Artículo 129).

El Defensor del Pueblo tiene libre acceso a los centros de detención y reclusión (Artículo 129).

Constitución Política de Colombia:

El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos (Artículo 282).

Constitución Política de la República de Guatemala:

El Procurador de los Derechos Humanos [...]. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos (Artículo 274).

En estos ejemplos la puesta en discurso de las palabras dota a ciertas instituciones de unas relaciones que de otro modo no tendrían.

No debe olvidarse que uno de los constituyentes del discurso político es su condición generalizada de texto prescriptivo (Martínez Arnaldos 1990: 98; Berrio 1983: 70-93) vinculado a una formulación deontológica.

Los textos jurídico-legales, en general, y las Constituciones hispanoamericanas, en particular, son textos políticos, pero presentan unas características que los diferencian de otros con esa misma condición política, esas diferencias pueden cifrarse, en palabras de Ramón Trives, en «la subcategorización que entraña la *constitucionalidad*» puesto que «exige especificaciones mucho más concretas y tal vez más inseguras, y no digamos la *hispanoamericanidad*, puro *erotema*, que puede desvanecerse tras el análisis contrastivo de textos similares de la sociedad moderna en su integridad, o, por el contrario, puede articularse en un conjunto de

rasgos subespecificadores e individualizadores, únicamente dables en el marco socio-político de la *planteable hispanoamericanidad*» (1990: 95). Pero añadiríamos, por la propia condición que tiene este trabajo de plantear hipótesis, que los textos que integran el corpus son más jurídicos que políticos; nos basamos para decir esto en el hecho de que en la actualidad el texto constitucional se proyecta en mayor medida hacia la postulación de cuestiones inherentes al ciudadano a la hora de formalizar deontológicamente su estatus en la sociedad en la que vive, que siempre es propugnado por el emisor. Desde este ángulo o visión la especificidad del texto jurídico-legal estriba en su estructura deóntica global; se modalizan deontológicamente los enunciados, cuyos *referentes* son conductas humanas, que, precisamente, mediante esta estructura son prohibidas, permitidas u obligadas (Del Gesso Cabrera 1990: 263; 1993: 65).

Desde el marco puramente significativo discursivo se preconizan toda una serie de «instrucciones» que implican de modo directo e indirecto al receptor del texto, ordenando, estableciendo, etc.; queda, por lo tanto, imbricado lo gramatical con lo cognitivo ya que las unidades verbales del ámbito discursivo-textual convocadas no pertenecen al ámbito estrictamente gramatical, pero sí son relacionables entre sí de algún modo.

El derecho pertenece a la esfera del *deber* y modaliza al discurso siendo que, por ejemplo, «en una *Constitución* se efectúa una voluntaria paralización del tiempo, puesto que la voluntad constitucional no estriba en la narración de eventos, sino en la organización de los mismos; donde el *DECIR* constitucional modaliza al *SER* que, a su vez, modaliza el *DEBER SER/HACER*. El *decir* constitucional no es un puro decir, sino una garantía del *ser* y del *hacer* de los ciudadanos, sea cual sea la fórmula verbal de la lengua común empleada» (Ramón Trives 1990: 107-108). Los textos jurídicos se inscriben en una teoría de la acción, presentan una intención, una finalidad del «hacer». Así, por ejemplo, una norma puede ser formulada como un enunciado declarativo: «los mexicanos reciben instrucción cívica y militar», o con una modalización deóntica, que es como aparece en el texto: «Son obligaciones de los mexicanos. II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan para recibir instrucción cívica y militar que los mantengan aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar» (Artículo 31).

No hay que olvidar que en los textos-objeto tiene también un lugar privilegiado el *universo* óntico —repleto de valores—, los enunciados asertivos, declarativos, organizativos, etc., frente a los regidos por el sentido deóntico.

Se ha considerado, por parte de G. Giménez, que el discurso constitucional es la máxima representación del político-jurídico, ya que, siempre según él, es el arquetipo de discurso en el poder estatal (1989: 155-156). Visto desde esta hermenéutica, se le debe atribuir una naturaleza ideológica emanada de la coyuntura política que la sustenta en un tiempo y en un lugar determinado.

La ideología imperante en las estructuras decisorias marca de modo soterrado la práctica lexicográfica en el texto constitucional (Buzon 1981: 110). Por ejemplo, en la *Constitución Política de la República de Cuba*, hallamos en las palabras del Preámbulo y del artículo 12 y 13 la formulación imperante de la política cubana, conocida por todos. Es curioso comprobar como el adjetivo «popular» de las 85 veces que aparece, en 77 es en el sintagma «Poder Popular». En el Preámbulo de la *Constitución Política de la República de Nicaragua* ocurriría algo similar. En estos casos se aconseja explorar la frecuencia y distribución de las palabras que tienen un marcado carácter ideológico. Retomando el ejemplo de la Constitución de Cuba tenemos: *nacional, trabajo, ciudadano, propiedad, pueblo, sociedad, socialista*, etc. Veamos algunas frecuencias en el texto:

Forma	Frecuencia	Porcentaje de apariciones en los Capítulos
<i>nacional</i>	86	62,79%(Cap. X: Órganos Superiores del Poder Popular).
<i>nacionales</i>	7	
<i>ciudadano</i>	4	16,67% (Cap. I: Fundamentos Políticos, Sociales y Económicos del Estado).
<i>ciudadanos</i>	24	
<i>trabajo</i>	25	24,00% (Cap. XII: Órganos Locales del Poder Popular).
<i>propiedad</i>	21	85,71% (Cap. I: Fundamentos Políticos, Sociales y Económicos del Estado).
<i>pueblo</i>	21	47,62% (Cap. I: Fundamentos Políticos, Sociales y Económicos del Estado).
<i>pueblos</i>	7	

A continuación, ejemplificamos por medio de unos gráficos las apariciones de las palabras «propiedad» y «trabajo» en la globalidad textual. Supongamos que el siguiente gráfico⁵ en blanco es la extensión de la Constitución de Cuba (Fig. 1), la franja de color gris oscuro es la extensión relativa que comprende el Capítulo I y las franjas en negro las frecuencias de las distintas apariciones de la palabra «propiedad»; como se puede ver, sólo dos de ellas se encuentran fuera del citado capítulo; por lo tanto, es en esa porción donde se produce la mayor recurrencia de dicha palabra.

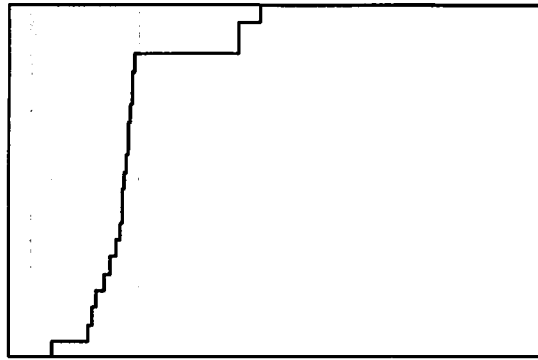


Fig. 1. Gráfico de distribución de la palabra «propiedad» en la Constitución de Cuba

En el gráfico de la figura 2 se ilustra la distribución de la palabra «trabajo» en todo el texto de un modo progresivo; su mayor presencia se produce en el Capítulo XII, como refleja la mayor pendiente del gráfico.

⁵ El gráfico está importado del Software LAMBDA v. 3.0 ©, realizado por H. Provencio Garrigós y J. C. Carrión Plaza.

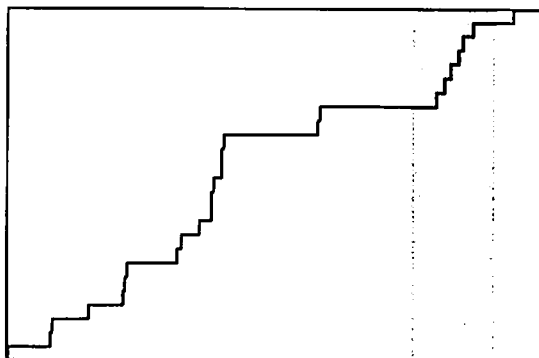


Fig. 2. Gráfico de distribución de la palabra «trabajo» en la Constitución de Cuba

Esta formulación exige la necesidad de conectar con los conceptos de *palabra-clave* y la *palabra-testigo*, puestos de relieve por G. Matoré (1953: 65-68). Estas dos nociones constituyen un acierto que puede ser matizado o incluso se podría cambiar la propia terminología; pero estimamos conveniente el concepto empleado por G. Matoré, aunque se podría utilizar también, según el método de delimitación de palabras, el concepto de *lexía-clave*⁶.

En primer lugar vamos a considerar qué entiende el lingüista francés por cada uno de estos conceptos. Matoré define la *palabra-testigo* de la siguiente manera: «Ils sont [...] des éléments particulièrement importants en fonction desquels la structure lexicologique se hiérarchise et se coordonne» (1953: 65). La *palabra-testigo* se erige como «symbole d'un *changement*» y es un «néologisme» (1953: 66). El término 'neologismo' se puede definir como «una palabra de nueva creación» (Lázaro Carreter 1971: 291-292); pero en opinión de Matoré el neologismo aparecería como: a) una palabra nueva; b) una palabra ya utilizada pero con un sentido nuevo; y, c) como un cambio de categoría gramatical (1953: 41).

Según esto, la *palabra-testigo* sería el término fundamental de una época determinada; pero se da el caso, en un mismo período de tiempo, de la existencia

6 M. Alvar: «palabras-clave o palabras testimonio» (1991: 31-32); Reboul: «palabras-obsesiones» (1986: 39); Illán Calderón: «términos-eje» (1978: 19); García Santos: «palabras clave, palabra central, palabra símbolo» (1987: 99-102); Franco Arias: «lexía-clave, lexía testigo» (1981: 7, 10). Como se puede observar en algunos casos se producen variaciones terminológicas pero que no afectan al sentido del término postulado por G. Matoré.

de varias *palabras-testigo*; con lo que hay que obtener un único término que exprese el prototipo de una sociedad, de una época coyuntural, es decir, una *palabra-clave*. Así, por ejemplo, la palabra-clave de nuestro momento es «democracia» o «democracia constitucional», y si nos remontamos a ciertas épocas en Chile o en Argentina se hablaría de «Dictadura». Es decir, para un período de tiempo se pueden establecer varias *palabras-testigo*, en cambio, sólo habrá una *palabra-clave*, por lo que ésta designa «non une abstraction, non une moyenne, non un object, mais un être, un sentiment, une idée» (1953: 68).

El lenguaje convertido en expresión ideológica en los discursos jurídicos, como textos políticos, puede estar configurado de la misma forma pero se hallará de modo individual un vocabulario distinto, idéntico o semejante según la ideología de que quienes los emplean y también según el contexto. En opinión de O. Reboul «el contexto de que se trata es precisamente la ideología» (1986: 12); considera que la ideología es «un pensamiento que sirve, sin decirlo, para legitimar un poder de una manera aparentemente racional» (1986: 220). Esto es, cualquier tipo de discurso puede convertirse en ideológico desde el momento que presenta elementos que legitiman el poder; es a través del discurso donde las ideologías pueden legitimar esa función, denominada por él, racional. Como resumen de sus propuestas Reboul nos proporciona su concepción de corpus de discurso ideológico: «no se encontrará un corpus de discursos ideológicos; pero se puede encontrar ideología en los corpus más diversos» (1986: 219).

Siguiendo en el mismo ámbito, pero en una visión distinta a la mencionada anteriormente, M^a T. Cabré Castellví concibe al texto o enunciado como «ideológico cuando éste es expresivo de las relaciones sociales o deseadas» (1978: 335), entendiendo por ideológico el «conjunto coherente de representaciones, valores y creencias que reconstruyen en una dimensión imaginaria dichas relaciones sociales» (Garcés 1972: 80-81, citado por Cabré Castellví 1978: 335). La autora postula que dichas relaciones sociales se enmarcan siempre en una ideología dominante que se presenta cubriendo la totalidad del ámbito ideológico de otras posibles ideologías que serán dominadas, como ocurre en el mundo del discurso político. No le confiere a la ideología una existencia sin sentido, sino que, y empleando palabras de L. Althusser, la concibe como «la manera según la cual los hombres viven sus relaciones con sus propias condiciones de existencia» (1978: 337). Cabré propone el concepto de «formaciones discursivas» entendiendo por

ello el «conjunto de manifestaciones lingüísticas gobernadas por una formación ideológica» (1978: 337). En suma, pretende demostrar en su trabajo que cada formación discursiva es uno de los conjuntos que componen las formaciones ideológicas.

Si se parte del hecho de que el lenguaje es uno de los componentes, si no el que más, en la constitución de una ideología, las palabras son la base de dicha construcción. La pregunta que subyace en el desarrollo de esta propuesta es: ¿tienen las ideologías un vocabulario específico? B. Martínez Hernando considera que las ideologías sí presentan un vocabulario, y por medio de él serán reconocidas; pero el estudio de las ideologías a través del vocabulario requiere, además, de un análisis estadístico, de contextos y representaciones que deberán tenerse en cuenta para la obtención de conclusiones válidas (1988: 267).

La elección del léxico que realiza el hombre político es quizá una de las formas más ampliamente reconocida de expresar cualquier intención ideológica en un discurso; dicha elección léxica en la praxis politológica casi nunca es neutra o aséptica, sino que es el reflejo de quien la realiza y emplea. Recordemos el ejemplo de la Constitución de Cuba.

Las palabras en un texto de carácter político son algo fundamental; además de transmitir una ideología, también son objeto de análisis y búsqueda lingüística, es decir, un texto político se construye con palabras, por consiguiente, encontramos no sólo ideas, nociones, sino lenguaje; un lenguaje que comunica a un pueblo la realidad política de su momento. Es conveniente introducir ahora las observaciones que en 1976 T. Ferenczi, junto con otros investigadores, realizaron a la obra del escritor Jean Paulhan⁷:

En présence d'un texte politique, comme d'ailleurs de tout texte autre que littéraire, on est tenté d'aller à l'essentiel: les idées. Or Jean Pualhan affirme qu'il y a dans un tel texte autre chose que les idées: il y a le langage. Il en suffit pas d'analyser les notions, il faut aussi tenir compte des mots. Que signifieé cette distinction? Que la pensée ne se conçoit pas sans langage. Mieux: que le langage joue un rôle actif dans la construction d'une idéologie. [...] Il y a place pour une recherche linguistique.

⁷ Jean Paulhan fue un escritor que dedicó algunas de sus obras a la reflexión sobre acontecimientos políticos que le eran contemporáneos, como el fascismo en 1938 y su posterior Liberación.

Deux types de structures organisent un texte: des structures conceptuelles -qui font de ce texte une construction idéologique- et des structures linguistiques -qui en font une construction «discursive», un discours-. Mais quelles sont ces structures linguistiques? Non pas seulement des structures grammaticales, formes vides qui viendraient habiller l'idéologie, mais déjà des structures sémantiques: s'il n'y a pas de pensée sans langage, il n'y a pas non plus de langage sans pensée. Les mots auraient donc un sens avant d'être investis dans l'idéologie -au lieu de tirer sens de l'idéologie (Ferenczi 1976: 226).

Nos quedamos con los términos «estructuras conceptuales» y «estructuras lingüísticas», que Paulhan no puede separar. Su ideal es que las palabras tengan, más o menos, el mismo sentido para todo el mundo. El significado no está fijo en la 'langue', pero está producido por la multiplicidad de enunciados. Esto es lo que hace imperfecta la comunicación entre los hombres. Es verdad que la significación no está nunca adquirida, pero es lo que al mismo tiempo la hace posible. El sentido de las palabras es, por lo tanto, el resultado de sus empleos, y no a la inversa. El sentido, según Paulhan, no es ni espontáneo, ni abierto a la iniciativa individual, ni dado de antemano; sino que es el resultado del uso social. Por ello afirmamos, junto con P. Stockinger, que en los términos político-ideológicos debe primar su comprensión abstracta puesto que su función principal es la clasificación del mundo según los juicios e intenciones del propio sujeto que los va a enunciar, y de esta forma esos términos pueden designar tipos de predicados y relaciones construidas por el propio sujeto epistémico (1987: 18).

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA SÁNCHEZ, J. (1989). *Teoría del Estado y Fuentes de la Constitución*. Córdoba: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba.
- ALVAR, M. (1986). *Hombre, etnia, Estado. Actitudes lingüísticas en Hispanoamérica*. Madrid: Gredos.
- ALVAR, M. (1991). «Lenguaje político: el Debate sobre el Estado de la Nación (1989)». *Lingüística Española Actual* XIII/1: 5-46.
- ALVAR EZQUERRA, M., dir. (1991). *Diccionario Actual de la lengua española*. Barcelona: Bibliograf, S.A.
- BARRIUSO RUIZ, C. (1996). *Interacción del Derecho y la Informática*. Madrid: Dykinson.

- BENVENISTE, É. (1983). *Vocabulario de las Instituciones Indoeuropeas*. Madrid: Taurus.
- BERRIO, J. (1983). *Teoría social de la persuasión*. Barcelona: Mitre.
- BIELSA, R. (1987) (1961). *Los conceptos jurídicos y su terminología. Lenguaje jurídico Conceptos, estilos y terminología. Redacción de textos legales y administrativos. Tesis doctorales. Aforismos jurídicos. Citas bibliográficas*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- BRYCE, J. (1982). *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- BUZON, Ch. (1981). «Mot, sens, discours, idéologie: Pour une lexicographie ethnographique». *Ethnolinguistique: contributions théoriques et méthodologique*. Paris: SELAF (LACITO-DOCUMENTS, Eurasie 5) Alvarez - Pereyre, Frank (éditeur). 107-124.
- CABALLERO BONALD, R. (1983). *El lenguaje jurídico. Discurso de ingreso en esta real corporación pronunciado por el Ilmo. Sr. D. R.C.B.* Granada: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada.
- CABRÉ CASTELLVÍ, M^a. T. (1978). «La lexicometría como método de localización de rasgos ideológicos». *Revista Española de Lingüística* 8/2: 335-344.
- COROMINAS, J. (1994). *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*. Madrid: Gredos.
- COSERIU, E. (1987). «Lenguaje y política». *El lenguaje político*. Coord. M. Alvar. Madrid: Fundación Friedrich Ebert, Instituto de Cooperación Iberoamericana. 9-32.
- DEL GESSO CABRERA, A. M. (1990). «Un acercamiento diferente al análisis de los textos jurídicos». *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídica* VI/14: 259-268.
- DEL GESSO CABRERA, A. M. (1993). «Lenguaje y derecho. El discurso jurídico, un discurso connotado». *Crítica Jurídica. Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho* 12: 65-75.
- DICCIONARIO BÁSICO JURÍDICO (1985). Granada: Comares.
- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA (1991). Madrid: Fundación Tomás Moro, Espasa Calpe.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (DRAE) (1992). Madrid: Espasa-Calpe S.A.
- ESTEBAN, J., de. (1977). *Constituciones españolas y extranjeras*. Madrid: Taurus.

- FERENCZI, T. (1976). «Jean Paulhan et le discours politique». *Jean Paulhan le souterrain*. Eds. T. Ferenczi et al. Paris: U.G.E. 225-249.
- FRANCO ARIAS, F. (1981). *El vocabulario político de algunos periódicos de México D.F. desde 1930 hasta 1940. (Introducción). Estudio de Lexicología*. Madrid: Fundación Juan March. Serie Universitaria-148.
- GARCÉS, J. (1972). *Chile: El camino político hacia el socialismo*. Barcelona.
- GARCÍA SANTOS, J. F. (1987). «El lenguaje político: en la segunda república y en la democracia». *El lenguaje político*. Comp. M. Alvar. Madrid: Fundación Friedrich Ebert, Instituto de Cooperación Iberoamericana. 89-122.
- GIMÉNEZ, G. (1989). *Poder, estado y discurso. Perspectivas sociológicas y semiológicas del discurso político-jurídico*. México: UNAM.
- GREIMAS, A. J. (1980). *Semiótica y Ciencias Sociales*. Madrid: Fragua.
- HÄBERLE, P. (1993). «Derecho Constitucional común europeo». *Revista de Estudios Políticos* 79: 7-46.
- HELLER, H. (1992). *Teoría del Estado*. México D.F.: F.C.E.
- HERNÁNDEZ MARÍN, R. (1989). *Teoría general del Derecho y de la Ciencia Jurídica*. Barcelona, PPU.
- HERNÁNDEZ MARÍN, R. (1995). «La teoría general del Derecho y la técnica legislativa». *Legimática. Informatica per legiferare*. Eds. Carlo Biagioli, Pietro Mercatali y Giovanni Sartor. Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane. 133-146.
- HERNÁNDEZ-GIL ÁLVAREZ-CIENFUEGOS, A. (1986). *El lenguaje del derecho administrativo: conferencia pronunciada en el Instituto Nacional de Administración Pública el 14 de abril de 1986*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública.
- ILLÁN CALDERÓN, I. (1978). «La función del léxico político en el Prólogo de los *Annales* de Tácito». *Revista El Basilisco* 3: 17-31.
- LAMÍQUIZ, V. (1994). *El enunciado textual. Análisis lingüístico del discurso*. Barcelona: Ariel.
- LANDOWSKI, E. (1988). «Sémiotique du droit: interdisciplinarité et pertinence». *Revue Interdisciplinaire d'études juridiques* 21: 125-134.
- LANDOWSKI, E. (1993). «¿Greimas ha hecho semiótica? Conversación con Eric Landowski». *Morphé. Ciencias del Lenguaje. Revista del Centro de Investigación y Docencia en Ciencias del Lenguaje. Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades. Universidad Autónoma de Puebla* 8/5: 143-158.

- LASSALLE, F. (1931). *¿Qué es una constitución?* Madrid: Cenit.
- LÁZARO CARRETER, F. (1971). *Diccionario de términos filológicos*. Madrid: Gredos.
- LOEWENSTEIN, K. (1986). *Teoría de la Constitución*. Barcelona: Ariel.
- MAINGUENEAU, D. (1995). «Présentation». *Langages* 117: 5-11.
- MARCELLES, J. B. (1971). «Éléments pour une analyse contrastive du discours politique». *Langages* 23: 25-56.
- MARTÍ, G. I. (1979). «El gran 'show' político o las trampas de la comunicación: las elecciones del 15 de junio de 1977». *Cuadernos de Ruedo Ibérico* 1-2: 87-95.
- MARTÍN REBOLLO, L. (1994). «La Técnica Legislativa: Reflexiones discretas sobre el método y el procedimiento». *La técnica legislativa a debate*. Coords. J. M^a Cornoa Ferrero, F. Pau Vall, y J. Tudela Aranda. Madrid: Tecnos, Asociación Española de Letrados de Parlamentos. 73-82.
- MARTÍNEZ ARNALDOS, M. (1990). *Lenguaje, texto y mass-media. Aproximación a una encrucijada*. Murcia: Universidad de Murcia.
- MARTÍNEZ HERNANDO, B. (1988). *Lenguaje periodístico: vocabulario comparado de los periódicos de Madrid. Universidad Complutense de Madrid*. Madrid: Facultad de Ciencias de la Información.
- MATORÉ, G. (1953). *La méthode en lexicologie*. Paris: Marcel Didier.
- MOLINER, M. (1994). *Diccionario de uso del español*. 2 vols. Madrid: Gredos.
- NUÑEZ LADEVÉZE, L. (1977). *Lenguaje jurídico y ciencia social*. Madrid: Akal Editor.
- ORTEGA Y GASSET, J. (1983). «Individuo y organización». *Obras Completas*. Vol. 9. Madrid: Alianza Editorial. 677-690.
- OST, F. (1988). «Science du droit». *Dictionnaire encyclopédique de théorie et de sociologie du droit («Dictionnaire d'Eguilles»)*. Eds. A.-J. Arnaud et al. Paris-Bruxelles: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence - E. Story Scientia. 366.
- OTTO PARDO, I. (1987). *Derecho Constitucional. Sistema de Sistemas*. Barcelona: Ariel.
- PERONA SÁNCHEZ, J. (1993). «Estructuras pragmáticas y estrategias textuales en la tradición foral de los manuscritos del Fuero de Zamora». *Voz y Letra* IV/1: 129-192.
- PORTUONDO y DE CASTRO, J. (1976). *Teoría de la frontera*. Puerto Rico: Edición Universitaria.

- RAMÓN TRIVES, E. (1998). «Características de la textualidad jurídico-constitucional como configurante utópica o espacialización argumentativo-discursiva». *Retórica, Política e Ideología: Desde la Antigüedad hasta nuestros días. Actas del II Congreso Internacional. Salamanca, noviembre 1997. II*. Eds. A. López Eire, J. M. Labiano Ilundain y A. M. Seoane Pardo. Salamanca: Logo: Asociación Española de Estudios sobre Lengua, Pensamiento y Cultura Clásica. 323-328.
- RAMÓN TRIVES E. (1990). «Aspectos semio-lingüísticos del texto constitucional Hispanoamericano». *Voz y Letra. Revista de Filología I*: 95-110.
- RASTIER, F. (1989). *Sens et textualité*. Paris: Hachette.
- REBOUL, O. (1986). *Lenguaje e ideología*. México: F.C.E.
- RODRÍGUEZ-AGUILERA, C. (1969). *El lenguaje jurídico*. Barcelona: Bosch.
- SCHMITT, C. (1982). *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza Editorial.
- STOCKINGER, P. (1987). «La nation. Essai d'une représentation conceptuelle du raisonnement idéologique». *Actes Sémiotiques IX/96*: 5-42.
- TRUJILLO, R. (1998). «Para una discusión del concepto de campo semántico». *Teoría del campo y semántica léxica*. Ed. G. Wotjak. Frankfurt am Main, Peter Lang Verlag. 87-125.
- VERA LUJÁN, A. (1990). «Para una caracterización tipológica de los textos constitucionales iberoamericanos». *ELUA 6*: 47-72.
- VIGNAUX, G. (1979) «Argumentation et discours de la norme». *Langages 53*: 67-85.
- VILLEY, M. (1974). «Prefacio». *Archives de Philosophie du Droit, XIX*. Paris: Editions Sirey. 1-13.
- WRÓBLEWSKI, J. (1985). *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. Madrid: Civitas.